



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00190-00
Radicación Anterior: 2015-00184-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: CARMELA BRAVO DE OVIEDO

Pasto, Septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora CARMELA BRAVO DE OVIEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante Carmela Bravo de Oviedo, como ocupante del predio “El Corazón”, ubicado en la vereda Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes y se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de su correspondiente cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 de 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) la inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar en los programas de subsidio de vivienda, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud y todos los demás especiales que se creen para las víctimas por parte del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, o de cualquier otra entidad del orden nacional, departamental o municipal; (vi) que se ordene a las entidades financiera que ofrezcan y garanticen a la solicitante o su núcleo familiar, mecanismos de financiación para los proyectos productivos en el predio objeto de solicitud.

(vii) A la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas que se adelanten en el municipio de Los Andes (viii) al Ministerio



de Agricultura y Desarrollo Rural, la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 731 de 2002, respecto de la formación empresarial, para construir una política de restitución sostenible para mujeres rurales.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) por parte del Comité de Justicia Transicional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la formulación de un plan de retorno de acuerdo a la política pública establecida para la vereda Palacio del municipio de Los Andes; (ii) al Servicio Nacional de Aprendizaje capacitar sobre el manejo de residuos sólidos, separación en la fuente y elaboración de abonos orgánicos; (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, adelantar y aplicar en la vereda Palacio del municipio de Los Andes, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto –PAPSIVI-; (iv) a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, la ampliación de la cobertura del programa de Familias Guardabosques en la vereda Palacio del Municipio de Los Andes; (v) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la vereda Palacio del Municipio de Los Andes e implementar los programas de acuerdo a identificación de las necesidades de la población.

(vi) A la Alcaldía de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, el SENA y la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, implementar proyectos de formación de líderes para el fortalecimiento de redes; (vii) gestionar la reparación de las sedes educativas departamentales de la vereda Palacio; (viii) en concurso con el Departamento de Nariño, implementar proyectos para el buen uso del tiempo libre; (ix) en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas la implementación de proyectos productivos sustentables atendiendo



los distintos requerimientos que se deban tener en cuenta para la vereda Palacio del municipio de Los Andes; (x) a las Secretarías de Salud y Bienestar Social de la Alcaldía de Los Andes y a la E.S.E. Centro de Salud Los Andes, ampliar la cobertura del Programa de Promoción y Prevención en Salud en la vereda Palacio del municipio de Los Andes; (xi) en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas la implementación de programas de formación en artes y oficios varios.

(xii) Al Departamento de Nariño a través de su Secretaria de Educación verifique si el número de docentes en las sedes educativas departamentales es suficiente o no para la prestación del servicio y en caso de insuficiencia se provea el personal necesario para la vereda Palacio del municipio de Los Andes; (xiii) mejorar el mobiliario educativo y equipos de cómputo de los centro educativos departamentales de la vereda Palacio del municipio Los Andes; (xiv) implementar un proyectos de educación para adultos de la vereda Palacio del municipio de Los Andes; (xv) a través de su Secretaria de Educación con el concurso de la Alcaldía de Los Andes, dotar una biblioteca y proporcionar material lúdico en los centro educativos departamentales que atienda a la población de la vereda Palacio.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suma



al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que en febrero de 2006 se presentan continuos enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrillero del E.L.N, quienes ocupaban el corregimiento El Carrizal, en la zona rural del Municipio de los Andes, los grupos paramilitares ocupaban las viviendas de ese sitio y además utilizaban a las personas como escudos humanos durante los hostigamientos creándose un riesgo inminente para los habitantes de este sector, como resultado se produjo el desplazamiento de las personas hacia el casco urbano de la población.

Que el 22 de febrero del 2006, la señora Carmela Oviedo Bravo salió desplazada en compañía con su núcleo familiar conformado por sus hijas María Rosalba Oviedo Bravo y Berta Cecilia Oviedo Bravo y sus nietos José Luis Oviedo Bravo, Favio Ferney Oviedo Bravo y Roberto Carlos Oviedo Bravo, como consecuencia del enfrentamiento que se había sostenido entre paramilitares y guerrilleros del ELN inicialmente en el sector Las Cordilleras, para posteriormente arribar miembros del grupo paramilitar a su casa de habitación, ocupando la misma, lo que obliga a buscar reguardo en la casa de habitación del hermano de la solicitante, señor Luis Plácido Libardo, y al día siguiente se enteran que se encuentran cercados por el grupo guerrillero, lo cual genera temor y zozobra, abandonando el predio, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes donde son atendidos por la Administración Municipal y la Personería.

Que en la cabecera municipal permanecieron aproximadamente por espacio de un mes y posteriormente regresan hacia la vereda Palacio, sin



embargo al predio “*El Corazón*”, retornan posteriormente; que la solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de febrero del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que adquirió el predio denominado “*El Corazón*” por repartición realizada de forma verbal de los bienes de su padre, señor José Emérito Bravo; que dicho predio fue obtenido por el causante mediante contrato de compraventa verbal celebrada con el señor Parménides Guerrero Madroño, quien otorgó la Escritura Pública No. 194 de noviembre de 1981, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Que el predio pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*Diviso*”, identificado con el código predial 52-418-00-00-0000-6348-000; que la compraventa contenida en la escritura pública, se registra como falsa tradición, lo cual también se predica de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, respecto de la Escritura Pública No. 275 del 14 de septiembre de 1954, atinente a una donación, también inscrita como falsa tradición, motivo por el cual ostenta la calidad de ocupante de un bien baldío.

Que la solicitante explota el bien desde hace treinta (30) años aproximadamente, momento que concuerda con el otorgamiento de la escritura, a través de actividades agrícolas como lo son los cultivos de algunos productos de la región; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, por intermedio del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, solicitando como prueba escuchar en interrogatorio a la solicitante; de igual forma refiere se debe actualizar los datos del inmueble a restituir, oficiar al Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que allegue el diagnóstico realizado entre 2000 a 2008, oficiar al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo para que allegue copia del informe de violencia entre los años 2001 a 2005, y a la Policía Nacional y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, para que alleguen informe sobre la situación de violencia del sector en que se ubica el predio “*El Corazón*”.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería², compareció al proceso señalando que predio presenta una superposición con el título minero No. HH2-12001X, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

¹ Folio 156.

² Folios 222 a 232.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.³, en primer término realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones, de lo cual se indica que tanto el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, propone las “excepciones” que denominó “i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “ii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad”, sosteniendo que el contrato de concesión no es un acto administrativo y que sobre él no recae ninguna de las causales que podrían llevar a su nulidad; “iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

³ Folios 201 a 211.



Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resueltas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, admitiendo la solicitud mediante auto del 31 de agosto de 2015⁵; con oficio del 23 de septiembre de 2015⁶, emitió concepto el Ministerio Público; posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁷, avocando conocimiento en proveído del 13 de junio de 2016⁸; mediante auto de 7 de marzo de 2017⁹ abre a pruebas.

Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, con auto del 2 de agosto de 2017¹⁰ en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017¹¹, y con proveído del 15 de agosto de 2017¹², se vinculó a Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a la Agencia Nacional de Minería, quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 7 de septiembre de 2017¹³ y 11 de septiembre de 2017¹⁴, respectivamente.

⁴ Folios 142.

⁵ Folios 143 y 144

⁶ Folio 156.

⁷ Folio 159.

⁸ Folio 168.

⁹ Folio 178.

¹⁰ Folio 185.

¹¹ Folio 189.

¹² Folio 190.

¹³ Folios 201 a 211.

¹⁴ Folios 222 a 232.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹⁵.

¹⁵ Folios 45 y 46.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁶”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No. 006 de 2014*”²¹, atinente al “*Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor*”, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²¹ Folios 48 a 63



beligerante y totalitario con la población; posterior a ello en el año 1995, se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y su frente 29, que se suman al panorama del Municipio, marcando una década de violencia y conflicto armado; y, finalmente en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, agudizando el conflicto por el dominio del territorio.

En el año 2005, pese a la desmovilización del grupo paramilitar, sus miembros deciden conformar nuevas organizaciones definidos como bandas criminales BACRIM, Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación, presentándose diversos combates que fueron vivenciados por la localidad, acostumbándose a dicha situación y a sus consecuencias.

La vereda Palacio era dominada principalmente por el grupo guerrillero del ELN, toda vez que para aquella época los pobladores no contaban con la presencia Estatal, sin embargo también hacían presencia los grupos paramilitares, quienes abordaron las casas de los pobladores, usurpando los medios de comunicación para evitar cualquier filtro de información con la Fuerza Pública.

En el año 2006 la situación se agrava de tal forma que los enfrentamientos se extienden desde las partes montañosas del municipio, vereda de Cordilleras, hacia el interior, incluyendo el corregimiento de El Carrizal y otras lugares, generando un riesgo inminente para los pobladores, lo que conllevó al desplazamiento hacia la cabecera municipal.

Para el caso de la solicitante, Carmela Bravo de Oviedo, se debe constatar en primer término que es una persona de avanzada edad, por tal motivo quien acompaña la entrevista ante la Profesional del área Social de la UAEGRTD es



su hija, señora María Rosalba Oviedo Bravo, de lo cual se extractó en el “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares²²”:

“[...] mi mamá se desplazó el 22 de febrero de 2006, el motivo fue que hubo un encuentro entre paras y elenos, entonces el enfrenamiento fue un día sábado que empezaron la balacera y todo eso y fue más allá de donde nosotros, en un sitio que se llama las cordilleras y todo ese día por la noche una balacera tremenda; al otro día se corren los paras y llegan dónde nosotros,, a la escuela y donde unos vecinos y ya se alojaron ahí, pero entonces ahí a mi mamá y a mi hermana las fueron sacando de la cocina que les prestaran el fogón que los dejaran preparar algo que tenían hambre [...] entonces como ya se entraron a los cuartos nos salimos en la noche a pedir posada donde mi hermano Luis Plácido Libardo; al otro día regresamos pensando que ya se iban a ir y pues ahí siguieron todo el día y obligaron a mi mamá y a mi hermana que les lavaran la ropa [...] el otro les dijo que estaban rodeados que ellas verán si se quedan o se van. Entonces mi mamá nos reunión porque estábamos desperdigados y don Miguel Álvarez se ofreció que fuéramos a dormir donde él [...] Al otro día ya nos levantamos y vimos que no había solución y determinamos todos salir ya, y salimos aquí al pueblo. Acá nos quedamos pasadito un mes”.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera María Rosalba Oviedo Bravo²³, quien refirió que el 22 de febrero de 2006 salieron desplazados por la zozobra que les generó el enfrentamiento; de igual forma se corroboran con la declaración del señor Justo Octavio Bravo²⁴ que manifestó: *“sí, eso fue el 22 de febrero del año 2006, hubo un desplazamiento masivo y todos los de Sotomayor donde nos acogió el alcalde en el polideportivo, ellos retornaron a la vereda al cabo de un mes”.*

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vio coaccionada a abandonar el predio “El Corazón” el 22 de febrero de 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre el grupo guerrillero del ELN y paramilitares, quienes para esa época arriban a su

²² Folios 70 y 71

²³ Folios 73 a 75.

²⁴ Folio 76 a 78.



casa de habitación, generando un riesgo inminente al permanecer en dicho lugar. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

Como corolario de lo anterior, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto la señora Carmela Bravo de Oviedo, como su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, por sus hijas María Rosalba Oviedo Bravo y Berta Cecilia Oviedo Bravo, y sus nietos José Luis Oviedo Bravo, Favio Ferney Oviedo Bravo y Roberto Carlos Oviedo Bravo.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“El Corazón”*, en consideración a que lo adquirió por repartición realizada de forma verbal de los bienes de su padre, señor José Emérito Bravo, quien a su vez lo obtuvo mediante contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública No. 194 de noviembre de 1981, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, negocios jurídicos que se inscriben como falsa tradición.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes probados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba



sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁵”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁶”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Corazón”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6701 de la Oficina de Registro de

²⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Instrumentos Públicos de Samaniego²⁷, el cual se aperturó el 21 de agosto de 1957, con la anotación número uno, correspondiente a la Escritura Pública No. 275 del 14 de septiembre de 1954, atinente a una “donación” suscrita entre Narcisa de Oviedo y Marcelino Díaz Calderón, Isaura Díaz Calderón y Cándida Leonor Díaz Calderón, con modo de adquisición en “Falsa Tradición”, lo cual conlleva a estimar que si bien tiene antecedentes registrales, la cadena traslaticia de falsa tradición no logra desvirtuar que el predio había salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁷ Folio 120

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos María Rosalba Oviedo Bravo²⁹ y Justo Octavio Morales Bravo³⁰, en sostener que la solicitante Carmela Bravo de Oviedo, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “herencia” hace más de 20 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la señor Carmela Bravo de Oviedo ocupa el bien inmueble una vez falleció su padre, el que ha sido utilizado para explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el “Informe Técnico Predial”³¹ en cuanto a la información catastral se evidencia que no existe predio alguno a nombre de la solicitante, no obstante que el predio objeto de restitución pertenecía a uno de mayor extensión identificado con número predial 52-418-00-00-0000-6348-00 a nombre del señor Parménides Guerrero Madroño, por lo se estableció la necesidad de realizar un proceso de georeferenciación, arrojando una cabida superficial de 2 has y 624 mts².

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas,

²⁹ Folio 73 y 74.

³⁰ Folios 76 y 77.

³¹ Folio 139 a 141



siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³².

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró³³ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial³⁴, que el predio es susceptible de ser explotado mediante agricultura, toda vez que se encuentra localizado en un área de uso de suelos agro pastoriles, cuyo uso principal es la agricultura y complementario un uso pecuario. Por otra parte, dicha documental da cuenta que si bien no existen restricciones ambientales o legales para su restitución, (i) sobre el predio existe el título minero vigente No. "HH2-12001X", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado y (ii) que el predio colinda desde el punto 11557 hasta el punto 92804 con una distancia de 97.3 mts con una vía que va hacia la mina.

³² Folio 13.

³³ Folio 13

³⁴ Folios 139 a 141.



Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁵.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de

³⁵Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁶.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁷, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁸. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”³⁹.*

³⁶Sentencia C-933 de 2010

³⁷ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁸ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato⁴⁰ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”⁴¹.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto de la colindancia con la “*vía hacia la mina*”, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228

⁴⁰Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴¹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



de 2008, máxime cuando en oficio allegado a este despacho por dicha entidad señalan: “*me permito informar que una vez verificada las basesn de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el municipio de Los Andes-Sotomayor (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la resolución 1240 de 2013*”⁴².

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes

⁴² Folio 183



programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario. En relación a la pretensión respecto al estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, este ya no se encuentra vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CARMELA BRAVO DE OVIEDO, en relación con el predio "El Corazón", ubicado en la vereda Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora CARMELA BRAVO DE OVIEDO, respecto del predio "El Corazón", con una extensión de dos hectáreas y seiscientos veinticuatro metros cuadrados (2 has y 624 mts²), ubicado en la vereda Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
39	658172,162	946374,244	1° 30' 17,480" N	77° 33' 33,824" O
40	658213,094	946346,837	1° 30' 18,813" N	77° 33' 34,711" O
41	658221,512	946332,845	1° 30' 19,087" N	77° 33' 35,164" O
11557	658219,141	946325,432	1° 30' 19,009" N	77° 33' 35,404" O
11558	658161,345	946268,894	1° 30' 17,127" N	77° 33' 37,232" O
11559	658121,314	946209,508	1° 30' 15,824" N	77° 33' 39,153" O
11560	658101,583	946157,299	1° 30' 15,181" N	77° 33' 40,842" O
92804	658167,115	946397,434	1° 30' 17,316" N	77° 33' 33,074" O
92805	658171,538	946384,839	1° 30' 17,460" N	77° 33' 33,482" O
92805	658145,571	946385,023	1° 30' 16,615" N	77° 33' 33,475" O
92806	658110,561	946359,171	1° 30' 15,475" N	77° 33' 34,312" O
92807	658096,210	946333,814	1° 30' 15,007" N	77° 33' 35,132" O
92808	658056,252	946297,299	1° 30' 13,706" N	77° 33' 36,313" O
92809	658033,280	946215,831	1° 30' 12,958" N	77° 33' 38,948" O



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.11560 al punto No.11557 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 208,3 metros con predio de María Isabel Oviedo Maya.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.11557 al punto No.92804 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 97,3 metros con predio de vía pública a la Mina.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.92804 al punto No.92809 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 236,3 metros con predio de Ignacio Bravo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.92809 al punto No.11560 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 90 metros con predio de Roman Bacca.</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6701: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en la anotación número 7; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la segregación del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá para el presente predio.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6701, el área dos hectáreas y seiscientos veinticuatro metros cuadrados (2 has y 624 mts²), correspondiente al inmueble denominado “El Corazón”, ubicado en la vereda Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes.
- b) Una vez realizado lo anterior proceda a DAR APERTURA al respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



- c) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*El Corazón*”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-418-00-00-0000-6348-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure la solicitante como la único titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante CARMELA BRAVO DE OVIEDO identificada con cedula de ciudadanía 27.306.374 de los Andes, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo



familiar de la solicitante actualmente conformado por sus hijas MARÍA ROSALBA OVIEDO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'307.961 y BERTA CECILIA OVIEDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'306.172, en caso de que aún no se encuentren incluidas en dicho sistema, y puedan ser beneficiarias del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora CARMELA OVIEDO DE BRAVO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante CARMELA OVIEDO DE BRAVO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante CARMELA OVIEDO DE BRAVO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora CARMELA OVIEDO DE BRAVO, y sus hijas MARÍA ROSALBA OVIEDO BRAVO y BERTA CECILIA OVIEDO BRAVO, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para



atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO PRIMERO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante CARMELA OVIEDO DE BRAVO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado



en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ